LEY 60 DE 1981

LEY 60 DE 1981

(NOVIEMBRE 4)

Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

Nota: Modificada parcialmente por la Ley 13 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

ARTICULO 3º.-En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empres;

b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empres aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;

c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración.

d) La asesoria y estudios de factibilidad en las diferentes

áreas administrativas que requieran los diversos organismos empreses y profesionales;

e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.

ARTICULO 4º.-Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 5º.-Para efectos de la expedición de la Matrícula Profesional son condiciones de estricto cumplimiento que el diploma correspondiente esté plenamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional.

a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les consagre la calidad de Administrador de Empresas o su equivalente, expedidos por facultades o Escuelas de Educación Superior de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los otorgados a nacionales o extranjeros como profesionales de la Administración de Empresas o su equivalente por facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos

y la aprobación correspondiente emanadas del Gobierno Nacional.

Parágrafo.-No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Administrador de Empresas los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo correspondan a .currículos incompletos o estudios de nivel intermedio o Auxiliar de Administración de Empresas ni los simples honoríficos.

ARTICULO 7º.-Las facultades o Escuelas Universitarias, oficialmente aprobadas por el Gobierno Nacional, deberán adoptar para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

ARTICULO 8º.-Créase el Consejo Profesional de Administración de Empresas, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente aprobadas que otorguen el título de Profesional en Administración de Empresas, elegidos por los Decanos y Directores respectivos. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o Escuela Universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá;

d) Dos (2) representantes de la Asociación de Administradores de Empresas o sus equivalentes, que estén legalmente constituidos, los cuales serán elegidos en Asamblea General de Asociaciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá;

e) Un (1) representante de las agremiaciones empreses

elegido por la Presidencia de la República.

ARTICULO 9º.-El Consejo Profesional de Administración de Empresas, tendrá las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de la educación superior, en el estudio y establecimientos de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas;

b) Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de educación superior en lo correspondiente a la Profesión dé Administración de Empresas;

d) Dictar el código ético de la Profesión de Administrador de Empresas y su respectiva reglamentación;

e) Conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarías conforme se reglamente;

f) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

g) Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los profesionales de la Administración de Empresas;

h) Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empres y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas

i) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

j) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 10.-A quien ejerza ilegalmente la Profesión de Administrador de Empresas, se le sancionará con multas sucesivas de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 11.-El Gobierno Nacional, por virtud del Decreto reglamentario de la presente Ley, definirá las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, a ejercer en forma individual o asociada.

Parágrafo.-Se entiende por firma u organización de Administradores de Empresas Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Administración de Empresas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 12.- Ver modificación de la Ley 13 de 1989, artículo 1º. Declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-660 de 1997. Concédese plazo de dos (2) años, contados a partir de la instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas para que los Administradores de Empresas, con título universitario cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo.-Las firmas de que habla el artículo once de la presente ley y que actualmente se encuentran en funcionamiento, tendrán un plazo de un (1) año para obtener autorización de funcionamiento por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas.

ARTICULO 13.-El Gobierno teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la Administración de Empresas, podrá reglamentar el servicio social obligatorio

para los profesionales de la Administración de Empresas, cuando las necesidades de la comunidad lo aconsejen .

ARTICULO 14.-La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a … los … días del mes de …. de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. J AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. noviembre 4 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara,

el Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

LEY 6 DE 1981

LEY 6 DE 1981

(ENERO 13)

"Por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo".

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.-El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b) En los trabajos autorizados para menores de diez y seis (16) años, las labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 2º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del H. Senado de la República. JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS el Presidente de la H. Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del H. Senado de la República. Amaury Guerrero, el Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 13 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de justicia,

Felio Andrade Manrique,

el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

encargado.

Laura Ochoa de Ardua.

LEY 59 DE 1981

LEY 59 DE 1981

(NOVIEMBRE 3)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de Inversión de la vigencia fiscal de 1981 (Ministerio de Obras Públicas y Transporte) por $3.561.678.012.54.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la suma de tres mil quinientos sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil doce pesos con cincuenta y cuatro centavos ($3.561.678.012.54) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 41 de 1981, expedido por el Contralor General de la República, se incorpora así:

Debido a lo extenso de esta ley se omite su publicación y se

informa que el texto completo se encuentra publicado en el Diario Oficial No.-35887 del 19 de noviembre de 1981

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República. GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA. el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispin Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. 3 de noviembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Eduardo Wisner Durán.

LEY 58 DE 1981

LEY 58 DE 1981

(SEPTIEMBRE 28)

Por la cual se dictan normas y requisitos para crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales, determinar el área territorial de los

distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Presidente de la República ejercerá las funciones previstas en el numeral 3º del articulo 119 de la Constitución Nacional, con arreglo a los factores, normas y requisitos que señale la presente ley, a fin de prestar un efectivo servicio de justicia en todo el territorio.

1º. Solicitud de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal Superior.

2º. Concepto favorable del Ministro de Justicia con base en las estadísticas relativas al aumento o disminución de la población del área municipal del circuito o del distrito, la naturaleza de los negocios administrativos, el volumen de trabajo.

3º. Disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 3º.-Para la creación, supresión y fusión de los empleos subalternos de las oficinas judiciales, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1º. Información y solicitudes presentadas por las entidades o funcionarios nominadores;

2º. Datos estadísticos sobre volumen de trabajo y movimiento de negocios judiciales, suministrados por la entidad o funcionarios respectivos.

3º. Necesidad evidente a juicio del Gobierno, del reajuste de la planta de personal de la correspondiente oficina.

4º. Certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 4º.-Para la determinación del área territorial de los distritos y circuitos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1º. Información y solicitudes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala de Gobierno de los Diferentes Tribunales Superiores del Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Aduanas.

2º. Densidad de población de las respectivas Divisiones Territoriales Judiciales.

3º. Vecindad geográfica y facilidad de medios de comunicación.

4º. Datos estadísticos sobre el volumen de negocios e índices de su movimiento.

ARTICULO 5º.-Para la fijación de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados, por razón de la cuantía, se deberán tener en cuenta los siguientes factores:

1º. Las estadísticas certificadas por el DANE;

2º. Correspondencia de las cuantías vigentes con las fluctuaciones del valor adquisitivo de la moneda, certificado por el Banco de la República;

3º. Reparto equitativo, a juicio del Gobierno, del volumen de trajo en los despachos judiciales;

4º. Defensa de la profesión de Abogado y de la recta administración de justicia.

ARTICULO 6º.-Para crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales, determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados,

el Gobierno Nacional deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 7º.-Compete al Ministerio de Justicia, por intermedio de la División Asistencia de la Rama Jurisdiccional, la recopilación de información y estadísticas y el análisis y elaboración de los estudios que servirán de se para el desarrollo del ordinal 3º del Acto Legislativo número 1 de 1979.

ARTICULO 8º.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., el día primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado de la República. GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J AURELIO IRAGORRI HORMAZA. el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., septiembre 28 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de justicia,

Felio Andrade Manrique,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado,

Javier Fernández Rivas.